



Proceso: Declarativo No.680014003022202100128.00
Demandante: Irina Yasmin Hernández Gómez
Demandados: Carlos Manuel Arenas SAS y Grupo Cava Negocios Inmobiliarios.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez de que se encuentra vencido el término concedido en providencia del 3 de febrero de 2022. Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de la parte demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

1.- OBJECION

GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS

La apoderada judicial presentó objeción al juramento estimatorio bajo los siguientes argumentos: a) Los honorarios de abogado corresponden al concepto de agencias en derecho y su cuantificación se realiza directamente por el despacho una vez quede en firme la providencia que ponga fin al proceso; b) En cuanto a perjuicios por concepto de un préstamo, la cuantía juramentada desconoce que en la pretensión segunda se exige el cumplimiento y consecuente pago de cánones, cuota de administración, servicios públicos, siendo inexacto pretender el pago y a su vez perjuicios por no haber recibido tales pagos.

CARLOS MANUEL ARENAS SAS

La apoderada de la parte demandada objeta el juramento bajo las siguientes consideraciones: a) Es inexistente la obligación legal de CARLOS MANUEL ARENAS SAS de cumplir con la renta, cuotas de administración y pago de servicios públicos siendo un compromiso exclusivo del arrendatario CRISTHIAN JULIAN LEÓN APARICIO; b) Que en ninguna clase la parte vencida tiene que pagarle a la que resulte triunfante los honorarios del abogado que haya contratado ni el llamado cobro pre jurídico.

2.- REPLICA A LA OBJECION

El apoderado de la parte demandante solicita denegar el trámite de las objeciones al juramento estimatorio por no cumplir con los presupuestos procesales señalados en el art. 206 del C.G.P.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 206 del CGP, contempla la posibilidad de controvertir el juramento estimatorio determinado en las pretensiones, a través de la formulación de objeción contra el mismo, señalando que "Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

Analizados los fundamentos de la objeción formulada, es importante señalar que lo indicado en el acápite de las pretensiones y el juramento estimatorio, son concordantes y los valores que contiene el juramento estimatorio están debidamente determinados, especificando tanto los conceptos como los



valores que la componen.

Ahora, observa el juzgado que la inconformidad del extremo demandado, no encuentra un respaldo en criterios numéricamente cuantificables, ni jurídicamente aceptables para el momento procesal en el que se encuentra el trámite de la referencia, como quiera que el mismo se suscribe a un debate probatorio y oral en el que dada la estructura del procedimiento civil, deberán agotarse etapas claramente definidas y con propósitos individualmente establecidos para llegar al convencimiento y definir de fondo las pretensiones y excepciones planteadas.

En conclusión, el Despacho no acepta la objeción formulada, por no cumplir con los parámetros exigidos por el artículo 206 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por los apoderados de la parte demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS y CARLOS MANUEL ARENAS SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20a7139e600d3e8e1d2afec5e0ed110aa54fb17f490d9ec26871287c7c1998**

Documento generado en 24/03/2022 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>